



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
UNIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

La versión pública de la presente sentencia se realizó en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo CT-SDP-RAC-19/2022, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Únicamente se clasifica como información confidencial el nombre y cargo de la parte actora, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-85/2022

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORÓ: MARIANA
VILLEGAS HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por [REDACTED],¹ quien se ostenta como [REDACTED] del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas.

La actora controvierte la resolución emitida el ocho de marzo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,² en el expediente identificado con la clave TEECH/JDC/005/2022, mediante la cual se confirmó el Acuerdo IEPC/CA-CPRG/KGIC/547/2021, por el que la

¹ En adelante podrá citarse como “actora” o “promovente”.

² En adelante “autoridad responsable” o “tribunal local”.

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³ de la citada entidad, se declaró incompetente para conocer sobre la queja de la actora relacionada con presuntos hechos violencia política en razón de género.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	7
TERCERO. Estudio de fondo	8
Pretensión y síntesis de agravios.....	8
Metodología de estudio.....	11
Consideraciones del Tribunal local.....	12
Marco normativo.....	14
Postura de esta Sala Regional	18
CUARTO. Protección de datos personales	24
QUINTO. Conclusión	25
R E S U E L V E	25

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas carece de competencia para resolver respecto de la controversia planteada, al no estar vinculada con la materia electoral.

³ En adelante “Instituto local” o “IEPC”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-85/2022

Por tanto, se dejan a salvo los derechos de la denunciante ante el Instituto local para que los haga valer en la vía que a su interés convenga.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Presentación de la denuncia.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, presentó queja ante el Instituto local en contra de Marcela Avendaño Gallegos, Regidora en el mismo Ayuntamiento, por diversas conductas que a su consideración eran constitutivas de violencia política por razón de género.
3. **Investigación preliminar.** En la misma fecha el Encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica de lo Contencioso del IEPC, entre otras cuestiones, ordenó la recepción de la denuncia y requirió a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del citado Instituto local emitiera el acta circunstanciada de fe de hechos con la finalidad de verificar el

contenido del CD aportado como prueba, misma que se recibió el seis de enero de dos mil veintidós.

4. **Acuerdo de incompetencia.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós, el Instituto local determinó que carecía de competencia para conocer sobre los hechos denunciados.

5. **Juicio ciudadano local.** El veintiocho de enero siguiente, la hoy actora presentó juicio ciudadano local con la finalidad de controvertir el acuerdo de incompetencia citado, mismo que se radicó con la clave TEECH/JDC/005/2022.

6. **Sentencia impugnada.** El ocho de marzo siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en los autos del juicio ciudadano local citado, mediante la cual se confirmó el acuerdo por el que se declaró incompetente el IEPC para conocer y resolver sobre los hechos denunciados.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Presentación de la demanda.** Inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior, el catorce de marzo del presente año, la actora promovió ante la autoridad responsable juicio ciudadano.

8. **Recepción y turno.** El veintidós de marzo posterior, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-85/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-85/2022

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es *formalmente* competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con actos posiblemente constitutivos de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el referido estado; y por territorio, pues dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

12. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y expresa los agravios estimados pertinentes.

14. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que la resolución impugnada fue emitida el ocho de marzo y si la demanda se presentó el catorce de marzo posterior, es incuestionable su promoción oportuna⁴.

15. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que la actora promueve en su carácter de [REDACTED] del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas; además tuvo el carácter de

⁴ Para el cómputo no se contabilizaron los días doce y trece que correspondieron a sábado y domingo, en razón de que la controversia no se relaciona con algún proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-85/2022

actora en la instancia local y ahora combate la sentencia que recayó a su medio de impugnación local.

16. Aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".⁵

17. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

18. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

19. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, se ordene al Instituto Electoral conocer de su queja, en la que planteó posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra.

20. Para alcanzar tal pretensión, la promovente expone los agravios siguientes.

21. **Vulneración al principio de exhaustividad.** Manifiesta que la responsable fue omisa en atender el agravio relativo al principio de interpretación conforme y *pro persona*, y que de haberlo hecho hubiese

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

advertido que se trataba de derechos fundamentales, pues al ser la actora una mujer que pertenece a un grupo socialmente vulnerable, su interpretación debía realizarse de manera más amplia en su beneficio.

22. Señala que del concepto de violencia política en razón de género no existe distinción de materia o competencia, así mismo tampoco establece que sólo las personas que ocupen un cargo de elección popular que hayan sido agraviadas por violencia política en razón de género será competencia de las autoridades electorales, o alguna distinción que limite la misma.

23. Desde su óptica, existe todo un engranaje constitucional, convencional y legal que prohíbe en cualquier ámbito y nivel de gobierno el ejercicio de dichas conductas y otorga a todas las autoridades, facultades y obligaciones para garantizar que dichas conductas sean prevenidas, atendidas, investigadas, sancionadas y se les repare el daño causado.

24. De ahí que, cuando se habla de que cumplirán dicho mandato en el ámbito de sus competencias, no se refiere a que exista una separación de conductas, en las que a unas autoridades le corresponden sancionar y atender a las autoridades en materia electoral y otras al resto, ya que dicha interpretación restringiría la posibilidad de que la víctima de dicha violencia pueda acudir a la autoridad electoral.

25. En ese sentido, estima que la atención de conductas que puedan ser constitutivas de violencia política en razón de género se puede solicitar de manera simultánea ante distintas autoridades electorales, sin



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-85/2022

que pueda entenderse que son competencia exclusiva de alguna autoridad.

26. **Afectación al principio de interpretación conforme y *pro persona*.** Aduce que la autoridad administrativa y el Tribunal local, debieron observar dicho principio, ya que las violaciones que alegó eran precedentes para ser atendidas por las mismas, y no debieron realizar una interpretación insuficiente en la que omitieran las normas que abonan a la maximización del derecho de la mujer a ejercer un cargo público sin discriminación y a la tutela judicial efectiva en caso de dicha violencia.

27. **Indebida fundamentación y motivación.** Señala que la autoridad responsable se limita a realizar una reproducción de los razonamientos de la autoridad administrativa electoral sin que mencione las razones de derecho ni las que justifiquen debidamente que la interpretación de las normas en materia de violencia política en razón de género, no se realizaría en mayor beneficio de la actora.

28. Asimismo, argumenta que la autoridad responsable no expone claramente su causa de pedir, aunado a que expone razonamientos contradictorios, pues por una parte afirma que no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de violencia política en razón de género, y por la otra concluye conforme a las disposiciones en las que se funda la propia autoridad.

Metodología de estudio

29. Los agravios de la actora se analizarán y responderán en conjunto, pues todos se encaminan a obtener la misma pretensión, es decir, evidenciar que el Tribunal local es materialmente competente para conocer de la controversia planteada.

30. Lo anterior, en modo alguno genera ninguna afectación a los derechos de la actora, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁶

Consideraciones del Tribunal local

31. Antes de dar respuesta a los planteamientos, es necesario describir las consideraciones que sostuvo el Tribunal responsable.

32. Como se señaló en los antecedentes de este fallo, el referido órgano jurisdiccional confirmó la determinación del Instituto local, pues señaló que carecía de atribuciones legales para indagar y resolver, a través del procedimiento especial sancionador, la denuncia presentada por violencia política en razón de género en contra de la actora, ya que tal denuncia no está relacionada con la competencia de la autoridad electoral para conocer dichos casos.

33. Para arribar a esa conclusión, el Tribunal local estimó que no toda violencia de género, ni toda violencia política por razón de género es

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-85/2022

necesariamente competencia de la materia electoral; señalando que la presente controversia escapa de la competencia del Instituto local para entrar al estudio del procedimiento especial sancionador.

34. Al respecto, razonó que la denunciante ejerce un cargo que no es de elección popular, por lo que, no se advertía una afectación a sus derechos político-electorales.

35. Asimismo, adujo que **confirmaba por razones distintas** y se apartaba de lo señalado por el Instituto local al realizar el estudio de violencia política en razón de género, ya que consideró que no se acreditaba que la conducta analizada no tiene un impacto diferenciado en las mujeres y tampoco la afecta desproporcionalmente, pues la denunciada también es mujer.

36. Sustentando su determinación, entre otros, en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-REC-158/2020.

37. Además, consideró que de la interpretación sistemática, funcional y teleológica de la Constitución Política Federal, en sus artículos 1, 14, 16, 41, 116; de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículos 20 ter y 48 bis; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos ; 440 y 470, así como de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 57, advertía que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política por razón de género, cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

Marco normativo

38. Una vez descritas las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, debe señalarse ahora el marco normativo aplicable, esto es, las normas en donde se sustenta la competencia de las autoridades electorales en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, conforme lo siguiente:

39. Las cuestiones de competencia son de orden público y de estudio preferente, e incluso, se pueden analizar de oficio por parte de esta instancia jurisdiccional. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal 1/2013 de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.⁷

40. Por tanto, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales.

41. Conforme al principio de legalidad, las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite, según se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-85/2022

42. En ese contexto, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por lo que, cuando un acto es emitido por una autoridad incompetente, se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera jurídica de los gobernados.

43. Así, se ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que adolece del mismo vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

44. Tiene apoyo lo anterior en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”**.⁸

45. Por otro lado, la violencia política en razón de género ocurre cuando se vulnere el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres; según se establece en LGAM, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹ y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

46. Respecto a la distribución de la competencia en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIV, octubre de 2001, 2a. CXCVI/2001, pág. 429.

⁹ En adelante podrá citarse como LGIPE.

mujeres, se faculta al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales en el ámbito de sus competencias para:

- a) promover una cultura de no violencia en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales;
- b) incorporar la perspectiva de género en el contenido del material que se trasmite en radio y televisión durante los procesos electorales; y
- c) para sancionar conductas que constituyan violencia política en razón de género.

47. Conforme lo estableció la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁰, en el artículo 48 bis.

48. Además, el juicio ciudadano será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política en razón de género en los términos establecidos en la LGAM y en la LEGIPE; según lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹, artículo 81, apartado 1, inciso h).

49. En cuanto al orden local, se ha regulado que leyes locales deben establecer que las quejas o denuncias por este tipo de violencia se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador; conforme lo establece la LEGIPE, artículo 440, apartado 3.

50. Incluso se facultó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso

¹⁰ En adelante podrá citarse como LGAM

¹¹ En adelante podrá citarse como LGSM.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-85/2022

Electoral para instaurar este procedimiento, en cualquier momento, cuando los hechos se relacionen con violencia política en razón de género. Acorde con lo dispuesto en la LEGIPE, artículo 470, apartado 2.

51. En el ámbito de responsabilidades administrativas una servidora o servidor público incurrirá en abuso de funciones, de entre otras cuestiones, cuando realice alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter de la LGAM, esto es, incurra en violencia política contra las mujeres; según lo establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 57.

52. Sobre este punto destaca, la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; entre la Federación, secretarías de estado, entidades federativas y municipios, que otorga a cada orden y órgano, la facultad y la competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres; en conformidad con la LGAM, Título III.

53. En suma, se advierte que el andamiaje legal diversifica el ámbito de competencias de las autoridades en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y define las vías a través de las cuales se pueden hacer efectivos los derechos político-electorales.

Postura de esta Sala Regional

54. Esta Sala Regional determina que los planteamientos de la actora son **infundados**, porque se comparte lo decidido por el Tribunal local,

en el sentido de que los presuntos actos denunciados por la actora no son tutelables en materia electoral, al no ostentar un cargo producto de la elección popular.

55. En el caso, la controversia se originó porque el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno la actora, en su carácter de ■ ■ del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, presentó queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, respecto de diversas conductas que a su consideración podrían ser constitutivos de violencia política por razón de género, atribuidas a una Regidora por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento citado.

56. El Instituto local determinó declararse incompetente para conocer los hechos denunciados, esencialmente, porque no se actualizó el primer, cuarto y quinto elementos de la violencia política en razón de género; ello para poder dar inicio al procedimiento especial sancionador correspondiente.

57. La determinación anterior fue impugnada por la actora, y el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo dictado por el IEPC, esencialmente, porque del análisis de precedentes de la Sala Superior, concluyó que no toda violencia de género, ni toda violencia política por razón de género es necesariamente competencia de la materia electoral; por lo que si la denunciante ejercía un cargo público que no es de elección popular, no hay una afectación a sus derechos político-electorales y la materia no es electoral.

58. Como se adelantó, se comparte la determinación del Tribunal local, porque las autoridades electorales son incompetentes para conocer



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-85/2022

y pronunciarse sobre actos de violencia que se den en contra de mujeres que ostentan un cargo público que no sea de elección popular o cuyas funciones no estén vinculadas con la materia electoral, pues no existe la vulneración a un derecho político-electoral.

59. Lo anterior, en atención a que, como lo señaló la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-JDC-10112/2020, de la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable en materia de violencia política en razón de género, las autoridades electorales carecen de atribuciones para conocer, investigar y resolver respecto de denuncias con las características a la que dio origen la cadena impugnativa, por posible violencia de este tipo al no corresponder a la materia electoral.

60. En efecto, la referida Sala Superior estableció, en principio, que no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de violencia política en razón de género.

61. Respecto a la competencia de las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política de género, señaló que, de la interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la Constitución Federal; 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que las autoridades electorales solo tienen competencia para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en

razón de género cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

62. Por tanto, concluyó que de la interpretación de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política de género, se advierte que, no toda violencia de género, ni toda violencia política en razón de género es necesariamente competencia de la materia electoral.

63. Por otro lado, en el SUP-REC-158/2020 se reconoció que no toda la violencia de género, ni toda la violencia política de género es necesariamente competencia en la materia electoral y pues solo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral, será cuando en ese caso y valorando las circunstancias concretas se podrá definir la competencia para investigar y, en su caso, sancionar la violencia política de género.

64. De ahí, se puede concluir que las autoridades electorales estatales carecen de atribuciones legales para pronunciarse sobre la comisión de actos u omisiones que pudieran constituir violencia política en razón de género cuando la denunciante no se inconforme de alguna posible transgresión a sus derechos político-electorales.

65. Así, en el caso, como ya se relató, si la actora ostenta el cargo de XXXXXXXXXX del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, resulta evidente que no se trata de un cargo de elección popular, por lo que al margen de los hechos que denunció, las autoridades electorales carecen



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-85/2022

de competencia para atenderlos, por las razones que ya han quedado expuestas

66. De ahí que, si bien la denunciante acudió ante el instituto local a instaurar el procedimiento especial sancionador a fin de que se investigaran actos de violencia política en razón de género, cometidos en su contra, lo cierto es que el cargo ostentado no deriva de una elección popular, ni se trata de una funcionaria que formal o materialmente desempeñe funciones que impacten de forma directa en la materia electoral, competencia del tribunal local.

67. En ese sentido, a partir de la naturaleza del cargo que desempeña la denunciante, no es posible advertir alguna violación relacionada con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales, o con algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos que pueda tener por acreditado la violencia política en razón de género.

68. Lo anterior es acorde con lo establecido por la Sala Superior, en los precedentes multicitados, en el sentido de que, para determinar si un asunto en el que se alega violencia política en razón de género corresponde o no a la materia electoral, deben analizarse el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados, **que corresponden a la posible víctima y no a la persona denunciada** (por lo que no es relevante que uno de los denunciados ocupe un cargo de elección popular), en atención a que a través de la figura de violencia política en razón de género se protege y garantiza el pleno ejercicio del derecho de las mujeres, a fin de prevenir, erradicar y sancionar las conductas que la configuran.

69. En ese sentido, la Sala Superior concluyó que, para establecer la competencia de los órganos electorales debe verificarse si los derechos de la víctima presuntamente afectados por la violencia política en razón de género son político-electorales o si tal violencia está vinculada a un proceso electoral en específico, cuestión que en el presente asunto no se acredita.

70. Ese mismo criterio ha sido sustentado por esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JDC-516/2021, SX-JE-63/2021 y SX-JE-12/2021.

71. De ahí que, esta Sala Regional considera que los planteamientos de la actora son **infundados**.

72. Asimismo, resulta irrelevante el argumento de la actora relativo a que la autoridad administrativa debió observar el **principio de interpretación conforme y pro persona**, en razón de que al quedar debidamente sustentada la falta de competencia de la autoridad administrativa electoral, esa manifestación deviene insuficiente para alcanzar su pretensión.

73. Por otra parte, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer por la vía que corresponda.

CUARTO. Protección de datos personales

74. No obstante que, se protegieron los datos personales de la actora desde el acuerdo de turno; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-85/2022

Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional.

75. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

QUINTO. Conclusión

76. Al resultar **infundados** los motivos de agravios de la actora relacionados con la competencia de las autoridades electorales locales para conocer y resolver de la queja presentada por actos que constituyen violencia política en razón de género, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada; en conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso a).

77. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

78. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **dejan a salvo los derechos** de la actora para que los haga valer en la vía que a su interés convenga.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con copia certificada de la presente sentencia; **por oficio** con copia certificada de esta sentencia al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-85/2022

Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.